

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES LEVES POR DAÑO PSÍQUICO**  
**EN RELACIÓN CON LA OFENSA PROPIA DEL MARCO DE**  
**PROTECCIÓN DEL DELITO DE INJURIA**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE**  
**ABOGADO**

**AUTOR**  
**LIZBETH HORNELI HUIMAN CHICLAYO**

**ASESOR**  
**JOSE LEONCIO IVAN CONSTANTINO ESPINO**

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

**Chiclayo, 2022**

**ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES LEVES POR DAÑO  
PSÍQUICO EN RELACIÓN CON LA OFENSA PROPIA DEL  
MARCO DE PROTECCIÓN DEL DELITO DE INJURIA**

PRESENTADA POR:

**LIZBETH HORNELI HUIMAN CHICLAYO**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR:

Gladys Patricia Ramos Soto Caceres

PRESIDENTE

Fatima del Carmen Perez Burga  
SECRETARIO

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino  
VOCAL

### **Agradecimiento**

A Dios, por darme la salud, la fuerza y el motivo para terminar el trabajo que ha sido una de las metas trazadas a lo largo de esta carrera.

A mi madre Elizabeth, y a mi padre César, por sus innumerables palabras de apoyo, trabajo y sacrificio que han logrado llevarme hasta aquí.

Al Dr. José Constantino Espino por la asesoría brindada a la presente investigación.

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>5</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>6</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>7</b>
<b>Materiales y métodos: .....</b>	<b>18</b>
<b>Resultados y discusión: .....</b>	<b>18</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>29</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>29</b>
<b>Referencias:.....</b>	<b>30</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>33</b>

## Resumen

El objetivo de este trabajo de investigación fue determinar la valoración de la ofensa como objeto de protección de la injuria en el delito de lesiones leves por daño psíquico. Para dicha finalidad fue necesario analizar la figura de las lesiones por daño psíquico y su confusión con la injuria, a partir de la definición que nos ofrece la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, se revisó los criterios de valoración para la configuración de una lesión por daño psíquico, contrastando los antecedentes internacionales. Por otro lado, señalamos la poca efectividad que tiene la regulación en vía penal de la gama de delitos contra el honor, encuadrándose en ella, la injuria. Por último, se determina que una ofensa a partir de palabras humillantes e insultantes empleadas dolosa y habitualmente pueden ser causantes de la configuración de una lesión psíquica.

**Palabras clave:** lesiones psíquicas, honor, injuria, ofensa.

### **Abstract**

The objective of this research work was to determine the assessment of the offense as an object of protection from injury in the crime of minor injuries due to mental damage. For this purpose, it was necessary to analyze the figure of injuries due to mental damage and its confusion with injury, based on the definition offered by Law 30364, Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the group family. Likewise, the evaluation criteria for the configuration of an injury due to mental damage were reviewed, contrasting the international antecedents. On the other hand, we point out the ineffectiveness of the criminal regulation of the range of crimes against honor, framing it, the injury. Finally, it is determined that an offense from humiliating and insulting words used maliciously and habitually can be the cause of the configuration of a mental injury.

**Keywords:** psychic injuries, honor, injury, offense.

## Introducción

En la Ley 30364, ley para prevenir la violencia contra las mujeres, específicamente en el artículo 8, inciso b, en un intento por definir que es violencia psicológica que da por resultado un daño psíquico, se relaciona con los verbos rectores como “humillar” e “insultar” que, están referidos a la afectación del honor de una persona, por lo que tenerlos en cuenta para que se produzcan una afectación psicológica y por consiguiente un daño psíquico, podría causar una interpretación que llegara a tener como conclusión de que tanto el delito de lesiones leves por daños psíquico moderado, y el delito de injuria prevén en su marco de protección el honor de la persona. Tal confusión implicaría entonces, hacernos la siguiente pregunta ¿es posible causar una lesión por daño psíquico moderado a partir de ofensa propia del marco de protección del delito de injuria?

En la actualidad, el delito de lesiones leves por daño psíquico se encuentra regulado en el art. 122, inciso 1 del código penal peruano de la siguiente manera: “El que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”. A partir de ello, en el contexto social, se ha generado una variedad de interpretaciones por parte de los operadores jurídicos al momento de la calificación de un hecho delictivo que vulnera el honor de una persona, al punto de confundir el delito de lesiones leves por daño psíquico con el delito de injuria regulado en el art. 130 del código penal peruano, con una diferente tipificación, esta es: “El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa”.

En adición a ello, existen situaciones en la realidad en que hay denuncias no solo por violencia física sino también por violencia psíquica o psicológica generado por insultos de una persona que no tiene ningún vínculo familiar con el sujeto pasivo, sino que, es generado en cualquier ámbito de las relaciones sociales, y a la hora de calificar el tipo penal suele confundirse con el delito de lesiones leves por daño psíquico moderado, apartando todo supuesto de hecho de lo que vendría a ser según su tipificación, el delito de injuria, pues, también implica ofensa hacia una persona, por el empleamiento de palabras con el objetivo de humillar, insultar, menoscabar la dignidad de una persona. Por otro lado, en base a la realidad y de acuerdo a diferentes estudios sobre la gama de delitos contra el honor, ha quedado evidenciado que hay poca efectividad de estos delitos en la vía penal, y esto debido a la pena impuesto, a la difícil probanza, a la dificultad de indemnización, por ello es que muchos autores se plantean la posibilidad de una derogación de los mismos.

En síntesis, habiéndose configurado el siguiente problema: ¿es posible causar una lesión por daño psíquico a partir de una ofensa propia del marco de protección del delito de injuria? Está presente investigación pretende determinar que si es posible causar una lesión por daño psíquico a partir de una ofensa que es propia del marco de protección del delito de injuria, tal como está establecido en el Código Penal, siendo los objetivos específicos de esta investigación analizar la ofensa como elemento del tipo penal de injuria en relación con el delito de lesiones leves por daño psíquico y fundamentar la valoración de la ofensa como ámbito de protección en el delito de lesiones leves por daño psíquico. En ese sentido, se hará una intervención normativa, esto es, código penal y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

## **1. Revisión de la literatura:**

### **1.1. Marco teórico conceptual:**

En el presente punto abordaremos el marco teórico conceptual de esta investigación, que tiene por objetivo dar a conocer las diferentes referencias bibliográficas que fueron consultadas como antecedentes, de la misma manera, expondremos las bases teórico científicas y definiremos los términos básicos de la investigación.

#### **1.1.1. Antecedentes:**

##### **1.1.1.1 Delimitación del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con la injuria:**

Acevedo Lescano, Juan. *Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con el delito de injuria*, Tesis para optar por el título de abogado, Piura, Universidad Nacional de Piura, 2017.

El autor en su investigación realiza un análisis acerca de la tipificación en el código penal peruano sobre las lesiones causadas por daño psíquico para demostrar que es necesario delimitarlo con la tipificación de la injuria, pues, menciona que los verbos rectores para la configuración del daño psíquico no serían suficientes. De la misma manera, el autor manifiesta que el legislador ha empleado mal su técnica legislativa ya que las ofensas, humillaciones e insultos no serían causantes de daño psíquico, no obstante, si se emplearía con habitualidad y con una debida pericia, para el autor podría ser causante de un tipo de lesión psíquica. Es de resaltar que los supuestos de afectación psíquica que menciona el autor es del análisis respectivo de la Ley 30364, no obstante, para el autor dichos verbos sin habitualidad no tendrían cabida a un daño psíquico sino dentro de la protección de los delitos contra el honor.

Es por ello, que la importancia para esta investigación es que contribuye en conocer a fondo la razón de la confusión de ambos delitos, y que los verbos rectores tipificados en la Ley 30364 sobre violencia psíquica, no son actos suficientes o con idoneidad para causar el tipo de lesión leve por daño psíquico moderado.

##### **1.1.1.1. Las lesiones psíquicas:**

Echeburúa, Enrique y De Corral, Paz. “¿Cómo evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos?”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*. Vol.5, 2005.

Los autores hacen un estudio del daño psicológico en el ámbito clínico y forense. Asimismo, hacen una evaluación del daño psíquico resaltando la importancia de su tratamiento el cual sirve para tipificar adecuadamente los daños y establecer una compensación adecuada para quien lo padece. Por otro lado, se refiere a las lesiones psíquicas como aquellas alteraciones agudas que sufre la víctima producto de la experiencia de un hecho violento y que la pone en un estado de incapacidad para desarrollar sus ámbitos, por ejemplo, laboral, familiar o social. Por último, la autora menciona una serie de síntomas referidos a las víctimas de lesiones psíquicas o dicho de otro modo, síntomas que podrían ayudar a identificar este tipo de lesiones como por ejemplo: estrés post traumático, descompensación, personalidad anómala, confusión, dificultad para tomar decisiones, estado de indefensión y de control, problemas para conciliar el sueño, sobresaltos continuos, conducta apática y dificultad para el normal desarrollo de la vida ordinaria.

Es por ello que, es importante a la investigación porque da a conocer la terminología de lesión psíquica, es decir, una definición cercana y relacionada a los síntomas que podrían nacer a consecuencia de un contexto violento, además, brinda los factores e instrumentos que servirán para evaluarla, sobretodo porque son conceptos objeto de nuestra investigación y contribuyen de manera significativa a esclarecer el significado de lesiones psíquicas.

Por otro lado, el autor García Maestre, Joel. *El bien jurídico protegido en los delitos de lesiones*, Tesis para optar el título de abogado, Tenerife, Universidad de La Laguna, 2019.

El autor determina el bien jurídico de las lesiones leves tipificado en el código penal, y desarrolla los conceptos basándose en las corrientes y la jurisprudencia recopilada, de esta manera, desarrolla todos los tipos de lesiones leves, incluyendo las lesiones psíquicas. De esta manera, determina que hay una posibilidad de vulnerar el aspecto psíquico de un sujeto, sin llegar a herir corporalmente, es cierto que hay una conexión con la salud física por enmarcarse en el delito de lesiones, sin embargo, no significa que está subordinada a ella o su protección sería la integridad corporal. Menciona, además, en la actualidad con la regulación de este tipo de lesiones se estaría generando una dependencia con una agresión física y una lesión psíquica. Por último, menciona que tal como se encuentra tipificado en los tribunales optan por la tesis de inherencia, lo que demuestra que le han dado un bajo rango de importancia a comparación de las lesiones físicas, en consecuencia, los Tribunales adoptan la idea de que los mismos requisitos establecidos por los delitos de lesiones leves físicas también serían requeridos para los delitos por lesiones psíquicas, de tal manera, que solo así podrían ser consideradas como delito.

La investigación del autor es relevante a la nuestra porque da a conocer la perspectiva internacional en España, de cómo son tratados las lesiones psíquicas y si se encuentra bien delimitado el bien jurídico protegido. Asimismo, nos brinda una serie de corrientes acogidas en ese país, que a fin de cuentas nos ayudará a elegir la correcta para defender esta investigación relacionada a las lesiones por violencia psíquica.

Por último, Pérez de la Riva, María. *Las lesiones psíquicas*. Tesis doctoral, Tenerife, Universidad La Laguna, 2019.

La autora analiza el bien jurídico de las lesiones, fundamentando su análisis en aquellas enfermedades catalogadas intencionalmente, con la finalidad de precisar en aquellas alteraciones psíquicas que sufre el individuo. De la misma forma tiene en cuenta los diferentes mecanismos de producción de este delito, así, desarrolla un punto sobre los delitos de calumnias e injurias mencionando que, tienen un aspecto fundamental el cual es, el ánimo subjetivo de injuriar que implica el propósito de ofender a una persona, aunque ya no se mantenga en la actualidad, pues, se ha optado por tener en cuenta términos mas objetivos para determinar la injuria. Finalmente, la autora expresa que el dolo exigido en el delito de injuria nos lleva a razonar que el comportamiento realizado origine un daño psíquico que determine la aparición de los delitos de lesiones.

Lo mencionado por la autora es importante para esta investigación pues da a conocer que delitos como la injuria pueden llegar a originar delitos de lesiones ya que, se ve afectado el sujeto pasivo en su ámbito interno del concepto de honor que cada persona tiene de sí mismo, entonces, nos da un argumento de que una ofensa podría ocasionar un quebrantamiento psíquico.

### **1.1.1.2. La eficiencia de la normativa jurídica de la violencia psicológica:**

Galiano Maritan, Grisel. “Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 133 (50), 2020.

La autora en el desarrollo de su trabajo, realiza un análisis sobre la normativa jurídica regulada acerca de la violencia por aflicción psicológica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para determinar si realmente tenía o no cierto grado de efectividad. Así determina que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se les brinda protección a los ámbitos más vulnerables por eso es que existe innumerables legislaciones acerca de los distintos tipos de violencia, como el desarrollo de la normativa jurídica en el ámbito familia, e incluso en el ámbito de la violencia de género, sin embargo, pese a que existe garantías legales aun es evidente la incidencia de la violencia psicológica o dichas normas no tienen un criterio uniformizado de lo que implica la violencia psicológica. Y, por otro lado, teniendo en cuenta que el derecho penal es la herramienta por excelencia para castigar la conducta y enfrentar al agresor, no obstante, solo han cubierto ciertos escenarios de violencia, apartando que aún existen múltiples escenarios que se escapan del ámbito legal.

De esta manera, lo referido por la autora es relevante a la investigación pues nos detalla un antecedente internacional de cómo es manejado la violencia psicológica en el ámbito legal y nos da a conocer que, si bien es común tratarla desde un ámbito intrafamiliar o desde una perspectiva de igualdad de género, ello es errado pues, la violencia psicológica no es un tema privado, sino que tiene una manifestación desde el ámbito social.

### **1.1.1.3. La valoración del daño psíquico:**

Mamani Collanqui, Dina. *La valoración del daño psíquico, en los delitos de violencia familiar por maltrato psicológico en la primera fiscalía penal San Román-Juliaca, 2016-2017*, Tesis para optar el título profesional de abogado, Puno, Universidad Nacional del Altiplano, 2018.

La autora analiza si realmente es eficaz o no la valoración que se realiza sobre el daño psíquico en las denuncias por maltrato psicológico en el ámbito de la violencia familiar que se realizó en Juliaca, llegando a la conclusión de que la misma no resulta eficaz, pues, el examen pericial durante seis meses de sucedida la denuncia como medio probatorio para acreditar el daño psíquico es deficiente, por ello es que tiende a archivarse sin logro alguno. Asimismo, determinó que no hay profesionales capacitados para diagnosticar el daño psicológico causado. Y por último que, los fiscales para formalizar la investigación le piden al agraviado un protocolo de pericia psicológica, sin tener en cuenta la guía que establece el plazo mínimo para determinar el daño.

Esta investigación contribuye a la nuestra porque da a conocer que en la realidad pese a tener de referencia la Guía de valoración del daño psicológico o psíquico y su procedimiento para determinarlo, muchas denuncias son archivadas pues es imposible determinar la valoración del daño por parte de los fiscales.

Por otro lado, Bonell Echeverry, Henry. *Características de las prácticas en evaluación del daño emocional por parte de psicólogos forenses a nivel nacional*. Tesis presentada a la

facultad de psicología para optar el grado académico de magister, Santiago, Universidad del Desarrollo, 2018.

El autor hace una evaluación del daño emocional sufrida en adultos, desde la perspectiva de los psicólogos forenses quienes son los que evalúan el daño emocional frente a situaciones de violencia, para lo cual determinó mediante encuestas que, los psicólogos forenses si bien tienen experiencia en cuanto al ejercicio de la profesión, no obstante, no cuentan con capacitación específica en el área. Por otro lado, el autor determinó que ciertos psicólogos forenses suelen aplicar con frecuencia el test psicológico, dejando de lado un buen examen pericial, ello conlleva a que se aplican instrumentos que al final son considerados poco relevantes a la investigación. Por último, se determinó que el origen de la problemática es el hecho de que no se aplica un adecuado protocolo de evaluación pericial, porque no cuentan con un marco regulatorio para ello.

Es importante a la investigación porque da a conocer antecedentes internacionales del manejo del daño psíquico, así es un punto de interés ante conocerlo pues muchos de los psicólogos forenses realizan su labor en instituciones precisamente de justicia donde los instrumentos a evaluar como las pericias, los test, son necesarios como elementos de prueba.

Por último, Villa Zuñiga, Miguel. *Deficiencias en la determinación del daño psicológico en el delito de lesiones psicológicas por violencia familiar de acuerdo a la ley 30364, en el distrito fiscal Huancavelica – año 2016*. Tesis para optar el título profesional de abogado, Huancavelica, Universidad Nacional de Huancavelica, 2017.

El autor basa su investigación en la dificultad de la probanza probatoria que resulta ser de las lesiones psicológicas, haciendo hincapié en lo tipificado por la Ley 30364. De esta manera, el autor manifiesta dificultades dentro de la persecución penal en un Distrito Fiscal, ya que, las lesiones psicológicas que se encuentran penalizadas estarían basadas en la evaluación de una pericia y ello genera problemas. A su vez, esta ley no tendría ningún carácter impersonal, general y abstracto, siendo contraria al principio de legalidad que deja todo en manos administrativas.

La investigación del autor aporta de manera significativa a esta investigación pues da a conocer nuevamente que la valoración de las lesiones psicológicas a través de un instrumento como el de la pericia, genera muchos problemas. A su vez, que la ley 30364 tendría términos confusos y vagos, por lo cual estaría atentando en contra de principios pilares del derecho penal, como lo es el principio de legalidad.

#### **1.1.1.4. Acerca de la regulación en el ordenamiento del derecho al honor:**

Mendocilla Ulloa, Edwin. *La protección jurídica del derecho al honor en la Corte Superior de Justicia de la Libertad (2014-2016)*, Tesis para optar el título de abogado, Trujillo, Universidad Nacional de Trujillo, 2017)

Este autor analiza acerca de las normas jurídicas que le brindan protección al derecho al honor en La Libertad, en donde constató que no existe uniformidad en la protección brindada de estos delitos contra el honor, asimismo que, existen numerosas sentencias donde se han inclinado por basarse en la Teoría Fáctica y que ello resulta erróneo pues, determina juicios de valor que van en contra del principio de igualdad. Asimismo, termina por expresar que es la

Teoría Fáctica-Normativa la que garantizaría mejor ese derecho, para ello desarrolla a cabalidad todas las teorías que implican el honor de una persona.

Es importante a la investigación porque es necesario conocer las diversas teorías que nacen a partir del derecho al honor, ya que, pueden tenerse en cuenta para determinar si cabría la posibilidad o no de una derogación de esta gama de delitos que vulneran el honor de una persona, pudiendo ser derogada la injuria.

#### **1.1.1.5. Crítica de la protección penal de los delitos contra el honor:**

Palomino Ramírez, Walter. “Análisis del concepto de honor y de los delitos de injuria y difamación: ¿será cierto que el derecho penal es la vía adecuada para su tutela?”, *Derecho y Sociedad*, N°37, 2011.

El autor manifiesta que, el sistema penal al brindarle protección a la gama de delitos contra el honor, no lo realiza de manera eficiente, es por ello que, brinda la solución de que sea el Derecho Civil el medio idóneo para hacerle frente. Esto porque, el sistema penal y tal como se encuentra regulado toda la gama de delitos contra el honor prohíben el ejercicio efectivo de la libertad de información, ya que, dicha libertad debería desarrollarse ampliamente sobretodo en sociedades como la nuestra, calificadas como democráticas. Por otro lado, debido al contenido de este concepto que trae consigo una diversidad de sentidos es que presentaría también problemas. Como último punto, el autor hace énfasis en los tipos penales de injuria y difamación, señalando acerca de la injuria que, debería ser derogado pues su aplicación origina inconvenientes al configurarse como un delito de lesión.

De esta manera, la importancia que representaría este artículo a la investigación es tener en cuenta que la tutela penal es ineficiente a la hora de calificar cierto hecho vulnerador del delito contra el honor. Y, específicamente ver porque se pretende una derogación del artículo 130 referido a la injuria que es materia de análisis de esta investigación.

Por otro lado, Viollier, Pablo y Salinas Matías. “La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile”, *Anuario de Derechos Humanos*, 1 (15), 2019.

Los autores determinan en su artículo que, en los Estados democráticos hay una gran protección de la libertad de expresión y de la profesión periodística en particular, ello porque se sustenta en las bases de un derecho a informar y ser informado. Sin embargo, pese a la protección constitucional que tiene ha sido perturbado en la práctica por la numerosidad de querellas que se interponen de forma abusiva y estratégica, por ello, es que los mencionados autores determinan que hay un abuso de tipos penales, en especial, el delito de injuria y calumnia, pues, se han convertido en impedimentos para el desarrollo del derecho a la libertad de expresión, al negarle a las personas la capacidad para expresarse obligándolas a buscar información por otros medios.

Lo dicho por los autores es de relevancia a esta investigación porque brinda información sobre la acogida que le brindan a esta gama de delitos que vulneran el honor de una persona, específicamente al delito de injuria que es materia de análisis. De esta manera, llegan a la conclusión que es un impedimento al derecho de libertad de expresión y al del agente es la búsqueda de su información.

### **1.1.2. Bases teórico-científicas:**

En este apartado detallaremos las principales teorías que analizan los conceptos jurídicos de esta investigación.

#### **1.1.2.1. La tipicidad en la teoría del delito:**

La tipicidad es un juicio de adecuación lógica que, en un determinado contexto determina si el sujeto imputado por cierto delito se ajusta a la normativa penalmente prevista. Así lo determinan los autores Valarezo Ermer, et al. (2019):

A comienzo del siglo XX surge el concepto de tipicidad expuesto por E. L. Beling (1866-1932), y que vino a unirse a los de antijuridicidad y culpabilidad, esencia de la escuela dogmática que terminó por imponerse. Durante los años treinta del siglo XX florece, en la misma Alemania, la escuela neoclásica o escuela de Baden, inspirada en el concepto kantiano de valorar la realidad conforme con las características que le atribuye cada individuo. La realidad se refiere a ciertos valores supremos que sirven para delimitarla y sistematizarla, lo que llevado a la teoría del delito permite afirmar que tanto el injusto como la culpabilidad deben valorarse desde el punto de vista del daño, de la lesividad social y de la reprochabilidad, juicios de valor predicables, por tanto, de la tipicidad como de la antijuridicidad. (p.333).

Por otro lado, Fernández menciona que, la tipicidad es calificado como el primer elemento del delito, que describe las formas de conducta relevantes en la sociedad, tomando en cuenta al principio de lesividad que supone la puesta en peligro de un determinado bien jurídico protegido. Y, al contrario, la falta de algunos elementos descritos en la norma penal o la ausencia de la puesta en peligro determinaría la atipicidad de la conducta. (2017)

Por último, menciona el autor Terán (2020) acerca de la tipicidad que,

La conducta será típica, siempre que esta se incluya dentro de una figura delictiva, o, dicho de otra manera, cuando la conducta cumpla con todos los requisitos o elementos mediante los que esa figura delictiva define el comportamiento prohibitivo específico del delito. Es una conducta delictiva aquella que tiene la cualidad de hallarse comprendida dentro de la descripción de un injusto. (p.142)

#### **1.1.2.2. Teoría normativa del honor:**

Para delimitar el contenido del derecho al honor, se ha visto necesario de la presencia de teorías que intentan hacerlo. De esta manera, tenemos a la teoría normativa del honor, la cual esta implementada de una serie de elementos que ayudarían a delimitar este contenido. Así lo manifiesta Mendocilla (2017):

El honor no puede ser aprehendido materialmente, por lo cual buscan delimitar su contenido recurriendo a diversas concepciones valorativas, de entre las cuales se aprecian: concepciones morales, que asocian la noción de honor a una concepción de carácter ético, frecuentemente religioso, los cuales no pueden ser adoptados por ser incompatibles con el reconocimiento del pluralismo ideológico en que se basa la sociedad democrática y por suponer restricciones injustificadas al libre desarrollo de la personalidad. Concepciones normativo sociales, según las cuales el contenido del derecho al honor se determina no en función de que la persona tenga buena o mala reputación, sino de acuerdo a como la persona, en tanto miembro de un grupo social y de acuerdo a como la persona, en tanto miembro de un grupo social y de acuerdo a su capacidad, cumple con los deberes sociales que este le

importe. Concepciones estrictamente jurídicas, conforme a las cuales la delimitación del contenido del honor debe realizarse a partir de las valoraciones establecidas por el propio ordenamiento jurídico. Todas estas concepciones coinciden en señalar que el honor deriva de la dignidad de la persona, entendiéndolo como derecho a ser respetado por los demás. (24-25)

Por otro lado, Peña Cabrera (2008) refiere de esta teoría que,

El honor ha de ceñirse a la condición de persona humana, en lo que respecta al desarrollo de su personalidad y su participación en los procesos sociales, de ahí que se diga que este interés jurídico está vinculado con la idea de dignidad humana y, si todos los individuos son portadores de dicho revestimiento normativo, todos tienen el derecho de ser protegidos en su “honor” de forma igualitaria. (p.55)

### **1.1.2.3. Teoría fáctica del honor:**

Así como se planteó la teoría normativa del honor con la finalidad de delimitar el contenido de este, se plantea la teoría fáctica siguiendo el mismo fin. De esta manera, Para el autor Quispe esta teoría es la común y predica acerca de dos aspectos, siendo uno el objetivo y el otro el subjetivo, siendo el objetivo, el juicio que la sociedad tiene sobre la persona y el subjetivo, la valoración de cada ser humano tiene de sí mismo o llámese también la autoestima. (2019, p.19)

Dicho de otro modo, por el autor Peña Cabrera (2008), esta teoría se divide en una doble vertiente:

Primero, desde un plano objetivo, lo que implicaba la estimación que tenía la sociedad en cuanto a la honorabilidad del sujeto, de acuerdo a su comportamiento frente a sus congéneres, mientras más prestigio tuviese, el grado de afectación sería mayor, en cambio aquellos que no tuviesen un mínimo de reconocimiento social, por realizar ciertas conductas “reprobables” socialmente, prácticamente dicho contenido valorativo quedaría reducido drásticamente. Como depende de la suma de las valoraciones individuales que hacen terceras personas es probable obtener un término medio de buena o mala fama o de reconocimiento social, que podrá no ser pacífico ni ser realmente coincidente con una particular apreciación. Mientras, que el aspecto “subjetivo” hace alusión a la estimación individual que cada uno tiene de sí mismo, quienes tienen una alta autoestima recibirán una mayor protección, de modo contrario quienes tienen una muy baja autoestima, quedarían fuera del ámbito de tutela jurídica. La autoestima o la propia estimación viene a depender de los componentes subjetivos, personales, internos e incluso patológicos de cada persona. (p.53-54)

## **1.2. Definición de términos básicos:**

En este punto, desarrollaremos los conceptos referidos a esta investigación a fin de facilitar la comprensión del lector.

### **1.2.1. El daño psíquico:**

Es necesario definir que un daño es un menoscabo, un detrimento, un perjuicio hacia la otra persona que puede ser calificado como intencionado. El daño puede presentarse en muchos tipos como el daño físico, no obstante, el relevante a nuestra investigación es el daño psíquico, que es el producido en otra persona dañando el ámbito psicológico.

Manzo (2015) refiere que,

“El daño psíquico es una perturbación, de carácter patológico y permanente del equilibrio preexistente, producida por un hecho súbito, inesperado, ilícito que, limitando su quehacer vital, genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella”. (p.1-2)

De esta manera, el daño llega a configurarse como una perturbación que a la larga se convertirá en una enfermedad permanente que puede llegar a obstruir el adecuado desarrollo de la vida ordinaria del sujeto. Asimismo, por la gravedad de esta enfermedad que perturba la psiquis del sujeto es necesario una indemnización proveniente del sujeto que lo ocasiona.

Por otro lado, se menciona que el daño psíquico puede adoptar dos formas en su terminación siendo una de ellas, una lesión psíquica que es una alteración clínicamente significativa la cual afectaría los distintos ámbitos de desarrollo de la persona. Y también puede ser definido como una secuela psíquica, referida a la estabilización y consolidación de lo producido por ese daño. (Puhl, et al, 2017, p.253)

### **1.2.2. Lesiones por daño psíquico:**

Para empezar, una lesión puede ser definida como un daño o una alteración producida en cualquier parte del cuerpo humano por cualquier medio que se emplee contra él. Así tenemos distintos tipos de lesiones, como, por ejemplo: las lesiones físicas, que pueden llegar a ser producidas por el empleo de un golpe, una actividad, entre otros. Sin embargo, este tipo de lesiones no son las únicas, ya que, es motivo de esta investigación las que producen las lesiones psíquicas.

De esta manera, en el tipo de lesiones por daño psíquico, el bien jurídico protegido no solo es la integridad corporal o física, pues, de serlo se dejaría de proteger la estructura psicológica del individuo. Y, tampoco sería la integridad corporal y la salud, física o mental porque no se capta de forma correcta los casos de desfiguración o deformidad, de ineptitud laboral o incapacidad mental y por último porque existen casos que atentan contra la integridad corporal pero que sin embargo no vulneran el estado de salud sino por el contrario lo mejoran, la extirpación de un tumor, o de una pierna gangrenada, por ejemplo. Es mejor considerar que el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la salud personal o individual. (Lex Soluciones S.A, 2016, p.529)

### **1.2.3. Criterios de valorización por afectación psíquica:**

En el Perú, en el año 2016, gracias al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se elaboró una Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y demás formas de violencia intencional, en la cual se estableció un instrumento especializado para la valoración del daño psíquico, en dicho instrumento hay una metodología elaborada en base a la experiencia de distintos profesionales en la salud mental. (p. 8). Es así, que esta guía presenta una serie de criterios a tener en cuenta a la hora de calificar el daño psíquico, que son los siguientes:

- a) Organización de personalidad: Considera las características de personalidad actuales y previas al hecho violento, a su vez, los mecanismos de defensa, formas de afrontamiento o las capacidades resilientes, condición neurológica, psicopatológica o intelectual que

contribuya a las características actuales, trastornos previos o experiencias traumáticas previas. (Instituto Médico Legal, 2016, p.49)

- b) Entorno sociocultural: Considera los factores sociales y culturales condicionantes, es decir, el contexto social en el que sucedió la violencia, a su vez, los factores de estrés, prácticas culturales, status socioeconómico, redes de soporte, etc. (Instituto Médico Legal, 2016, p.49)
- c) Descripción del evento o situación traumática: Considera las características de la escena de violencia, el evento violento, la relación de dominio y la presencia o persistencia del agresor. (Instituto Médico Legal, 2016, p.49)
- d) Curso de la historia del daño psíquico: Considera la etapa del ciclo de vida en que sucedió el evento violento, a su vez, la evolución de los signos relacionados al trauma, contrastándolo en el tiempo actual, posterior y pre-existente. (Instituto Médico Legal, 2016, p.49)
- e) Tiempo: Considera la aparición de los síntomas relacionados con el evento violento, pudiendo diferenciar si se trata de un cuadro agudo, crónico, con secuelas, etc. (Instituto Médico Legal, 2016, p.49)
- f) Evaluación clínica-forense: Considera el registro de los indicadores de la matriz de la Guía, con su correspondiente análisis y calificación. A su vez, se consideran las áreas de funcionamiento psicosocial como: pareja, familia, laboral, etc. (Instituto Médico Legal, 2016, p.49)
- g) Proyecto de vida: Considera la alteración del proyecto de vida pudiendo ser reversible o irreversible. (Instituto Médico Legal, 2016, p.50)
- h) Consistencia de los indicadores del daño psíquico con los hechos referidos: Considera la relación causal entre los indicadores encontrados del daño psíquico y el relato de violencia. (Instituto Médico Legal, 2016, p. 50)

#### **1.2.4. La injuria:**

El delito de injuria se encuentra regulado en el artículo 130 del código penal peruano, un artículo tipificado porque afecta el honor en la dimensión subjetiva de una persona.

El delito de injuria puede configurarse a través del pronunciamiento o la aplicación contra la víctima empleando frases, gestos o vías de hecho de significado agresivo o despectivo que bien hieren, ofenden, humillan o maltratan la estima personal, ignorando la dignidad de la víctima. Lo importante para su idoneidad es que debe ser decepcionado de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, pero siempre por el propio agraviado. (Prado, 2017)

Para Ledesma (2012), la injuria es reprochable porque, “La conducta reprochable y penada es aquella del sujeto que ofende o ultraja a una persona ya sea, con palabras, gestos o mueca. Es necesario que se afecte el honor del otro, no basta con su puesta en peligro. Además, no se requiere que las ofensas sean verdaderas o falsas, lo que importa es el hecho de afectar el honor de la persona”. (p.239)

De esta manera la injuria se produce por el empleamiento de palabras ofensivas hacia una persona, con la intención de herir la autoestima de una persona haciendo posible que la persona vulnerada pueda ejercer una acción judicial contra quien afecto su honor.

Es importante resaltar que, el bien jurídico protegido en el delito de injuria es el honor de las personas, el cual forma parte del catálogo de derechos básicos de la personalidad reconocido a nivel constitucional. A su vez, el rango constitucional que le es otorgado a este derecho, le garantiza al agraviado, el derecho de rectificación en caso de verse vulnerado a través de algún medio de comunicación social, sea a través de los tipos de calumnias e injurias o la figura de la difamación. (Lex Soluciones S.A., 2016, p.548)

### **1.2.5. La ofensa**

Portocarrero (2006), menciona que la ofensa es una agresión que realiza el agente en contra de una persona, especialmente contra el honor subjetivo. Asimismo, expresa que no se trata de una agresión física o material, sino que, abarca una agresión moral que acarrea en lesiones morales. (p.19)

De esta manera, una ofensa es producida por palabras que llegan a humillar, insultar, dañar la dignidad de una persona, e incluso el amor propio que puede tenerse. Es una manifestación negativa de una persona al punto que la descalifica y la minimiza.

## **1.3. Jurisprudencia**

### **1.3.1. Acuerdo Plenario n° 002-2016/CJ-116**

Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, con la debida autorización, el 22 de junio del año 2016 se acordó realizar el décimo Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, en el cual se incorporó las bases jurídicas para establecer una posición jurisprudencial sólida y uniforme que absuelva las diferentes inquietudes en cuanto a los principales problemas hermenéuticos, en este caso, referido a la salud en las lesiones.

De esta manera, hacen mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5, acerca de la protección a la salud y nos dice que, “se reconoce el derecho de alcanzar y preservar un estado de plenitud física y psíquica, que toda persona tiene el derecho de que se le asignen medidas sanitarias y sociales de acuerdo a lo permisible por los recursos públicos y la solidaridad de la comunidad, que el Estado debe procurar que todas las personas tengan una mejor calidad de vida, lo que importa una inversión en el fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, así como la puesta en marcha de políticas públicas y programas sociales. En lo que concierne a la integridad psíquica, el Tribunal Constitucional precisó que se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales y por tanto se asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter, así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior”.

Por otro lado, precisan en el fundamento 6 que, la protección penal a la salud psíquica está considerada en diferentes artículos como, el inciso 1, del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal y en el tercer párrafo, además, en el inciso 2, del artículo 319 del Código Penal y en el artículo 321. Todos son casos de afectación a la salud en el ámbito psíquico, sin embargo, le faltaría uniformidad en la nomenclatura utilizada, a su vez, precisan que la protección

intensificada de la salud psíquica estaría en los artículos 121, 121-B, 122 y 122°-B del Código Penal.

A su vez, es de importancia lo mencionado por este acuerdo en su Fundamento 10, sobre la distinción de los conceptos psíquico y psicológico, tomando en lo mencionado por Marta Perela Larrosa, quien dice que la violencia psíquica hace referencia no sólo a la mente, sino que posee el matiz de enfermedad, de alteración de la mente que requiere atención médica. En este sentido, los términos psicológico y psíquico no son diferentes, sino sucesivos, ya que, dependiendo de la víctima, el maltrato podrá quedarse en un daño psicológico o moral o podrá provocar una enfermedad mental.

Por último, acerca de la inoperatividad del cuantificador temporal para el daño psíquico, el Acuerdo Plenario señala en el fundamento 19 que, “estando al inciso 3, del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, se considera lesión grave a la que ocasiona daño a la salud mental que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa; tal forma de fijación de la alteración a la salud mental, considerada en días de asistencia o descanso es refractaria a la nueva determinación de los niveles de daño psíquico que establece el artículo 124-B, por lo cual resulta razonable entender que aquel parámetro, solo puede aplicarse a las lesiones físicas. No obstante, la referencia al daño a la salud mental en función a días de asistencia médica o descanso ha devenido en una reminiscencia, una residualidad impropia e inoperativa de cara al cambio legislativo introducido por el D. Leg. 1323, que no fue corregida por omisión del legislador”.

## **2. Materiales y métodos:**

La presente investigación se encuadra en el tipo de investigación teórica, en principio porque contribuirá a la ampliación del conocimiento científico sea para crear nuevas teorías o modificar las ya existentes. Asimismo, es una investigación documental porque se aplicará técnicas de búsqueda, de procesamiento de la información obtenida mediante la revisión bibliográfica de documentos, libros, artículos, tesis, entre otros que son relevantes al tema objeto de estudio.

Para ello, se seguirá un diseño de investigación que tendrá como actividades los siguientes: la clara delimitación del problema de investigación, profunda revisión del material bibliográfico empleado, análisis y reflexión crítica de la información que se obtiene y la identificación de los diferentes aportes dados por autores referentes al tema de investigación. En cuanto, a las técnicas e instrumentos de recolección de datos cualitativos, se utilizará el fichaje por permitir sistematizar el fundamento teórico de la investigación.

Por último, se trata de una investigación de tipo interpretativo pues no se utilizará ningún instrumento para calcular la realidad o el objeto materia de estudio, sino que, habrá una interpretación de todo lo recopilado para dar respuesta a tal objeto de estudio.

## **3. Resultados y discusión:**

A continuación, abordamos la situación actual de las lesiones leves por daño psíquico en relación a la Ley 30364, y la situación del delito de injuria en nuestro ordenamiento jurídico, señalando las consecuencias que genera su regulación. Posteriormente, nos enfocaremos en exponer las razones por las cuales consideramos que la ofensa regulada dentro del marco de

protección de la injuria cabría dentro de la tipicidad del delito de lesiones leves por daño psíquico. Por último, brindaremos una propuesta de mejora legislativa.

### 3.1. Análisis de la ofensa como elemento del tipo penal de injuria en relación con el delito de lesiones leves por daño psíquico:

En este apartado examinamos la situación actual en el ordenamiento nacional peruano de los delitos de lesiones leves por daño psíquico y la injuria, tomando en cuenta los actuales aportes doctrinarios brindados y la tendencia actual internacional durante los últimos cinco años. Por otro lado, mostramos las consecuencias jurídicas que genera la regulación de ambos delitos en el Perú.

#### 3.1.1. Situación actual de las lesiones leves a causa del daño psíquico en el ordenamiento nacional a razón de la ley 30364 y el Acuerdo Plenario 002-2016-CJ-116:

En la actualidad las lesiones leves producidas por un daño psíquico implican el deterioro de la psiquis de una persona, esto quiere decir que no puede ser percibido externamente como si lo fuese una lesión física, ya que, el daño se producirá en el fuero interno de persona. Habrá que tener en cuenta que la violencia que genera un daño psíquico dependerá de la percepción de la víctima, del cómo puede abordar la situación y es desde ese punto de vista donde podrá la conducta del sujeto activo ser evaluado de manera objetiva y visible.

En el Perú, las estadísticas demuestran que hasta el año 2018 la violencia psicológica iba en aumento. Al año siguiente, en los primeros 5 meses también arrojan un significativo número de víctimas que padecieron de ella. Así, conforme al siguiente cuadro estadístico el 65,7% de las personas atendidas por violencia psicológica tenían entre 18 y 59 años de edad, 26,0% eran menores de edad y el 8.3% adultos mayores, entre enero y mayo del año 2019. Sin embargo, es de resaltar, que no hay datos registrados de personas encuestadas al año 2021 y 2021, del mismo modo, no es posible encontrar resultados de personas que hayan sido víctimas de violencia por daño psíquico.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Por otro lado, acerca de la ley 30364, esta es una norma promovida para eliminar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en un principio esta norma tiene como objetivo fundamental erradicar cualquier forma de violencia preservando la integridad personal, siendo en este caso, una protección brindada para aquellos sujetos que se encuentren en un estado de vulnerabilidad. Esta ley incorporó el art. 124, inciso b del código penal, ampliando lo que teníamos por establecido en el art. 122 referido a las lesiones leves. Es de recordar que, antes de la incorporación de esta ley en la normativa peruana y su posterior modificación, para el derecho penal no era relevante la violencia psíquica por lo que para frenarlo solo era cuestión de imponer medidas de protección al afectado.

De esta forma, con la promulgación de la Ley 30364 se protege la integridad personal traducida en tres ámbitos, el psíquico, moral y físico, reconocido por la Constitución Política del Perú de 1993, no obstante, el que nos interesa analizar para el tema de investigación es la integridad psíquica definida por Saézn (2015) como:

Un estado de tranquilidad con sí mismo, se refiere al mundo interno de la persona en el que es propiamente valorado, con lo que está sintiendo la persona. Para determinarla se requiere un análisis de lo que el individuo considera como contrario a su derecho, por ello que las conductas que se califiquen como lesivas a la integridad psíquica requerirán ser interpretadas conforme a cada caso en particular. (p.297)

En consecuencia, puede considerarse como ejemplo de vulneración al derecho a la integridad psíquica, la violencia verbal emitida por un varón hacia una mujer utilizando palabras ofensivas, humillaciones que pueden alterar el equilibrio emocional de la víctima.

Por ello, el art. 8, inciso b antes de la modificación del Decreto Legislativo n°1323, de la Ley 30364 estableció expresamente lo que se entiende por violencia psicológica de la siguiente manera: “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”. Actualmente, suprimen la última parte de este artículo reformándolo de la siguiente manera: “. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

Con lo que se estableció en la ley por el legislador, en la práctica se hizo una errónea interpretación del Código Penal, así al momento de la calificación del hecho delictivo donde se advierta una vulneración del honor de una persona cuyas acciones típicas están relacionadas a la ofensa con palabras imputables al sujeto activo, se confundía con las lesiones leves por daño psíquico, pues, esta ley incorporó a la norma genérica un supuesto donde no establecía expresamente la condición del sujeto activo con el pasivo, por lo que, aquel sujeto activo que emitía palabras ofensivas, humillaciones contra un sujeto pasivo y causaba un daño en la psiquis de la persona, en la realidad el aplicador del derecho podría considerarlo como lesión leve por daño psíquico o delito de injuria, pese a que, ambos corresponden a distintos bienes jurídicos protegidos.

En otras palabras, esta ley genera controversia a raíz no solo de la mala interpretación de dos bienes jurídicos distintos referidos a la injuria y las lesiones leves por daño psíquico, sino en cuanto al haber incorporado el artículo 124, inciso b, al Código Penal, sobre la determinación

del nivel de daño psicológico, pues, establece que será determinado por la valorización que se haga de un instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor policial, y en palabras de Ramírez (2017):

El problema que trae consigo es que, este instrumento no tiene carácter de una ley, tampoco de un decreto supremo o una resolución, con características de ser impersonal, general, es todo lo contrario, pues solo establecería una serie de criterios para diferenciar los distintos tipos de faltas y lesiones. (52-53)

El comentario a consecuencia de ello, es que esta ley es muy genérica, no precisa los criterios necesarios a tener en cuenta en el proceso y si no hay detalles específicos para poder diferenciar lo inmediato sería problemas procesales, esto debido a que las faltas en el proceso caen en manos del juez de paz y los delitos ante una fiscalía. Asimismo, la aplicación de este artículo vulneraría la función judicial al no permitirle al juez evaluar un caso en específico en el que se presente medios igual de idóneos que un instrumento técnico oficial, pues, como señala Ramírez (2017):

La consecuencia inmediata de haber previsto este artículo, es desastroso. Se establece una regla con carácter rígido impidiéndole al juez juzgar un hecho que bien podría ser acreditado con otros medios de prueba, incluyendo las ofrecidas por la parte. Además, se estaría excluyendo los principios de libertad de prueba y el sistema de sana crítica. (p.56)

Es así que, encontramos una insuficiencia normativa más por parte de la redacción del legislador al no prever la tipicidad leve del daño psíquico, el nivel grave y el muy grave, ya que solo establecería el moderado.

En cuanto al Acuerdo Plenario n°002-2016/CJ-116, el cual tuvo como objetivo principal sentar una doctrina legal uniforme sobre la violencia psicológica y psíquica en las víctimas que la padecen, además de ser vinculante para todos los jueces del país, manifiesta que, se trató de cubrir el vacío legal existente hasta el momento de la creación del Acuerdo Plenario, pues, solo era regulado las lesiones producidas por daños físicos, sin considerar que iba en aumento las situaciones de violencia psicológica y psíquica en el país y que no tenían reparo para las víctimas que lo sufrían, de esta manera, como refleja este Acuerdo Plenario se trató de sancionar estos daños.

En ese contexto, se tocó a nuestro criterio dos temas centrales referidos a la violencia psicológica y psíquica, estableciendo como doctrina legal diferentes fundamentos, pero el principal fue el siguiente: tanto daño psíquico como afectación psicológica, son términos distintos, se diferencia uno del otro porque, violencia psicológica, serán solo acciones o conductas que causen un daño psíquico, que es una alteración a las funciones mentales de la persona del que se tenía como funcionamiento integral previo, por tanto, para determinar si efectivamente se produjo un daño psíquico es necesario conocer el daño integral previo. (Barboza, 2019, p.76)

Estamos de acuerdo con el criterio establecido por las Salas Penales referido a la definición de estos términos que se complementa con la Guía elaborada por el Ministerio Público como se señala, sin embargo, no estamos de acuerdo con otros criterios establecidos como doctrina legal, pues, en la realidad ello no encaja. Por ejemplo, en el inciso 29 de este Acuerdo Plenario establece que las instituciones competentes para emitir certificados médicos de salud mental serían los centros parroquiales, ello es contradictorio con lo expuesto por el mismo Acuerdo, ya que, se establece que es necesario un personal especializado para evaluar

eficazmente el nivel del daño psíquico producido en la víctima. Consideramos que, los centros parroquiales no son entidades especializadas para evaluar el daño psíquico.

Citamos textualmente lo establecido por este Acuerdo Plenario, “toda esta tarea esencialmente científica se halla en manos de médicos psiquiatras y profesionales psicólogos quienes en sus respectivos campos han de presentar informes solventes y cabales sobre el caso concreto que ilustren adecuadamente a la judicatura. Está pendiente, por tanto, una trascendente tarea de capacitación a escala nacional que es urgente emprender”. Entonces, lo citado demuestra que, es necesario la capacidad científica del personal especializado para atender en este tipo de situaciones, y, sin embargo, líneas más abajo se considera a los Centros Parroquiales como instituciones capaces de emitir certificados, lo cual encontramos una grave contradicción.

Un comentario adicional expuesto por la doctrina a raíz de lo establecido por este Acuerdo Plenario y los certificados médicos legales sobre salud mental es que, los legisladores están partiendo del resultado de la lesión más no se evalúa el comportamiento del autor. El examen médico de salud mental nos informará sobre la existencia del daño psíquico o afectación psicológica, pero no podrá llegar a explicar sobre la imputación al autor. Un ejemplo de ello para con los certificados médicos legales para determinar las lesiones físicas, si bien, nos explica la presencia de lesiones corporales y la posible identificación del agente causante, pero no la autoría sobre dichas lesiones, y lo mismo pasará con la lesión psicológica.

Por otro lado, nuevamente el Acuerdo Plenario n°002-2016/CJ-116, reitera lo establecido en la Ley 30364 analizada línea atrás, sobre lo insertado en el artículo 124, inciso b del Código Penal Peruano, donde se establece los parámetros para determinar el tipo de lesiones que producirá el daño psíquico, sin especificar los criterios a tener en cuenta para ser evaluados efectivamente, pues, solo establece una norma genérica. Así, concuerdo con lo establecido por Reynaldi (2018), los niveles del daño psíquico establecidos en el art. 124, inciso b, no nos dice nada sobre la imputación de la lesión, ni por la causa de la conducta o la realización de una conducta considerada relevante penalmente, porque podría suceder que la existencia de daño ya hubiese preexistido al acto imputado o se haya producido por diversas circunstancias o existan concurrencia de causas, producidas desde tiempo remoto.

### **3.1.2. Situación actual del delito de injuria en el ordenamiento nacional**

Cuando se penaliza una conducta se tiene en cuenta que será el último mecanismo de control social, esto siempre que los demás medios de control social hubiesen resultado insuficientes para frenar el comportamiento. De esta manera, y bajo principios del derecho penal como el de subsidiariedad y el de fragmentariedad, es decir, el acudir a la vía penal solo cuando no exista más camino y el no castigar todo acto lesivo que vulnere bienes jurídicos solo aquellos que vulnere los más graves. No obstante, el haber incorporado toda una gama de delitos contra el honor en donde se encuentra la injuria, que si bien merecen protección penal por las conductas que tipificas, ello no quiere decir que se proteja de cualquier modo.

Concuerdo con lo expuesto por Palomino (2011):

Con la interpretación literal del delito de injuria se puede sancionar penalmente todas las expresiones ofensivas que se lanzan de unas personas a otras diariamente, dejando en el olvido los principios de subsidiariedad y fragmentariedad. Por otro lado, se podría llegar a concretar la injuria cuando omite hacer un comportamiento que se encuentra obligado, por ejemplo, el simple hecho de no saludar podría configurar la omisión impropia en el delito de injuria.

Es por ello que, la situación actual de la gama de delitos contra el honor, en específico la tipificación en el código penal de la injuria no es bien acogido por la doctrina, reclamando su derogación.

Por otro lado, al penalizar el delito de injuria en el Código Penal se originó una serie de inconvenientes al momento de ser aplicado por los distintos operadores jurídicos, pues por su tipicidad de acuerdo al art. 130 de la siguiente manera: “El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa”. En la realidad se consumaría cada vez que se cometa un delito, pues, el delinquir puede ser interpretado como ofender o ultrajar a la víctima, de esta manera, es difícilmente probable que se identifique una ofensa perteneciente al campo de la injuria sin que no pueda constituir al mismo tiempo otro delito como las lesiones por daño psíquico, además, la regulación de la injuria no superaría la gravedad mínima para convertirse en un verdadero delito.

Otro de los criterios por los cuales en la actualidad la injuria en la vía penal no es acogido por la doctrina, está el hecho de que en la realidad son muy pocos los casos que son procesados y es debido a la dificultad de su probanza y a la sanción mínima que establece. Es fácilmente visible que en la práctica judicial hay una abundancia de procesos por delitos contra el honor, no obstante, son muy pocos los que demuestran la existencia del dolo y eso trae como consecuencia que sean archivados provocando que no se proteja totalmente el bien jurídico protegido, el honor.

Por último, y como criterio final de despenalización del delito de injuria en nuestro ordenamiento peruano, se encuentra en la colisión que origina con el derecho a la libertad de expresión, a sabiendas que, la libre expresión prevalecerá sobre cualquier otro y esto debido a la protección reforzada que sobre ella cae. Ciertamente es que, en el ámbito internacional exista la posición de despenalizar esta gama de delitos contra el honor, y seguir el ejemplo de países como México, Argentina y Colombia.

En palabras de Villanueva (2017):

Si seguimos acoplándonos en penalizar los delitos contra el honor, se seguirá con la idea de criminalizar la opinión de personas y profesionales de la carrera periodística lo que resultaría en un absurdo siendo que vivimos en un Estado Democrático, donde el derecho fundamental de libertad de expresión debe resultar imperante. (p.85)

En consecuencia, se plantea que la medida de protección para el honor sea solamente mediante vía civil y que a su vez la víctima sea merecedora de una responsabilidad civil extracontractual.

En ese contexto concuerdo con lo señalado por Vásquez (2016):

En la vía civil hay una prioridad en la efectividad de la sanción pecuniaria, esto con el fin de que efectivamente se vea reparado el daño ocasionado a la víctima, a su vez, la otra ventaja que representa la vía civil es que se evitaría la colisión de derechos fundamentales como la libertad de expresión. (p.59)

### **3.1.3. Principales diferencias de las lesiones leves por daño psíquico y la injuria:**

Por lo mencionado líneas atrás, acerca de la confusión debido a lo establecido por la Ley 30364 del delito de lesiones leves por daño y el delito de injuria, es necesario resaltar que ambos delitos tienen aspectos contradictorios, por lo que, definir como lo hace ley, la violencia psicológica y psíquica con acciones típicas que le son comunes a la injuria trae como resultados la mala interpretación de nuestro Código Penal. A continuación, se expondrán las principales diferencias de ambos delitos.

- ✓ El bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la salud de las personas, definido por la Organización Mundial de la Salud como un estado de completo bienestar tanto físico, como mental y social, y no solo tendrá que ver con la ausencia de enfermedades y afectaciones, pues, engloba un conjunto de capacidades que hacen que el individuo realice sus actividades con total normalidad contribuyendo a su sociedad. A diferencia, del bien jurídico protegido en el delito de injuria que es el honor que, tiene que ver con la idea de dignidad de una persona y sus dos manifestaciones básicas que son la fama y la autoestima. (Salgado, 2012, p.4)
- ✓ En cuanto a su aplicación penal, se sabe que en el delito de lesiones por daño psíquico la acción es pública. A diferencia, del delito de injuria que se origina por acción privada. En los delitos de acción pública, el ejercicio de la acción es por parte del Ministerio Público, de oficio. A diferencia, de los delitos de acción privada, que la acción es promovida por la víctima, donde el interés protegido es esencialmente particular, al punto que, si la víctima no lo considera como lesionado, es como si no hubiera acontecido lesión alguna.
- ✓ Los delitos de acción privada como lo es el delito de injuria tiene como características principales, la exclusión del Ministerio Público ya que la atribución del poder es a cargo de la víctima o el ofendido, asimismo, el impulso procesal ante el juez queda a manos de la víctima quien también podría renunciar a través del desistimiento por ser de índole particular. A diferencia, de la acción pública que tendrá como actor principal y sin exclusión al Ministerio Público.
- ✓ Al referirnos de distintos delitos, es decir, de un delito promovido por acción pública y otro por acción privada, otra de las diferencias esenciales es que en el delito de lesiones por daño psíquico la acción penal se iniciará a través de una denuncia a diferencia del delito de injuria donde la acción penal será promovida por una querrela.

### **3.2. Fundamentación de la valoración de la ofensa como ámbito de protección en el delito de lesiones leves por daño psíquico**

En este apartado, luego de haber analizado la situación del delito de lesiones leves por daño psíquico y el delito de injuria en el ordenamiento nacional peruano, pasaremos a exponer los principales argumentos por los que consideramos que la ofensa como acción típica del delito de injuria debería ser incorporado en el delito de lesiones leves por daño psíquico, en consecuencia, plantaremos una propuesta legal de incorporación de la acción típica ofensa dentro del marco de protección de las lesiones leves por daño psíquico.

### **3.2.1. ¿Por qué la ofensa debería incorporarse dentro del delito de lesiones leves por daño psíquico?**

Consideramos que la ofensa, acción típica del delito de injuria debería incorporarse dentro del delito de lesiones leves por daño psíquico, debido a un análisis realizado según los criterios de imputación general impuestos por la doctrina. El primer criterio de imputación señalado por Reynaldi (2018) a tener en cuenta, es la verificación de una conducta idónea para crear un riesgo no permitido para la salud mental. El segundo criterio, consiste en la realización de esa conducta en el resultado: lesión psíquica. Y, por último, que el resultado se encuentre dentro del radio de acción del tipo o dentro del ámbito de protección de la norma.

De esta manera, dentro de los argumentos por los cuales debe incorporarse la ofensa como acción típica del delito de lesiones leves es que, al hablar de riesgos permitidos es de resaltar que debido a principios incluidos dentro del derecho penal no pueden sancionarse toda conducta que pueda causar daño, pues algunas conductas son propias de la interacción social. Por ello es que, las ofensas y los ultrajes como acciones típicas del delito del honor, tendrán cabida fuera de la vía penal, esto es en la vía civil pues consideramos que, serían eficazmente valorados con una reparación civil, más no como una sanción penal por no rebasar el grado mínimo de gravedad.

Sin embargo, un conjunto de ofensas reiteradas, en un tiempo prolongado y específico que dé como resultado un daño psíquico en la salud de la víctima, consideramos que si sería un acto idóneo merecedor de sanción penal. El sujeto activo, al emitir una ofensa de forma continua debe verificar el haber causado un trastorno, con la intención de alterar la psique de la víctima, que serán fácilmente verificables por presentar síntomas como ansiedad, depresión y diversas enfermedades psicológicas difícilmente reparables dada la magnitud de gravedad evaluadas por el personal especializado. Por ello es que, a diferencia de los insultos como acciones típicas del delito de honor no serían dignos de sanción penal dado que, no afectarían la psiquis de la persona, sino que solo afectaría en un grado mínimo el honor de una persona fácilmente reparable a través de una indemnización.

Es importante señalar que, según Reynaldi (2018), no identificaremos la causa específica de una lesión psicológica, producto de una sola conducta agresora, sino más, que ello sería verificable a partir de diversas acciones, enlazadas por una continuada y prolongada resolución para provocar un trastorno en la psique de la víctima. En razón de ello es que, consideramos como otro argumento para atribuir a la ofensa como acción típica del delito de lesiones por daño psíquico, pues, las ofensas continuas acompañadas de comportamientos agresivos y hostiles por parte del sujeto activo hacia la víctima si es un acto idóneo que da como resultado un daño psíquico. Razonamos que, la ofensa tendrá que ser de relevancia y gravedad suficiente, para poder explicar por sí solo una lesión.

Por otro lado, consideramos que, los verbos rectores establecidos por la Ley 30364 respecto a la definición de violencia psicológica y psíquica, debería agregársele el verbo rector de la habitualidad, para poder considerar a los insultos, ofensas, etc., como lesiones que causen daños psíquicos. En adición a ello, enfatizamos lo señalado por el autor Acevedo (2017) que, la habitualidad de la que se habla, constituye un dato fáctico caracterizado por la evidencia del clima de violencia permanente y constante en el que el agresor coloca a la víctima, y que deberá causarle daños no momentáneos a su psiquis, asimismo debe ser probado. (p.96)

Por último, consideramos que la ofensa dentro del marco de protección de los delitos contra el honor, resulta insuficiente para brindar justicia de manera efectiva a las víctimas, pues, como señala la doctrina los delitos contra el honor no pueden ser delimitados de manera adecuada, ello trae consigo el riesgo de que un juez se equivoque o sea arbitrario a la hora de imponer una pena y a su vez, por no tener claridad sobre si sería posible de sanción o no, las personas preferirán no expresarse por miedo a ser enjuiciados de manera arbitraria. Por otro lado, es de especial atención que la tutela de las expresiones contra el honor tenga naturaleza penal y, que sin embargo se configure como “delitos de acción privada” en los que no habría intervención de oficio estatal, lo que contribuye a la concepción subjetiva del honor, es decir, al ser perseguidos solo por la víctima, solo será ella quien podría determinar qué constituye una expresión contra su honor. (Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico, 2018, p.11)

### **3.2.2. Propuesta legal de incorporación de la acción típica ofensa dentro del marco de protección de las lesiones leves por daño psíquico**

Como último apartado, expondremos la solución al problema planteado en este tema de investigación, teniendo en cuenta algunos criterios de imputación expuestos por la doctrina líneas atrás y que tienen una aceptación general, de esta manera, podremos resaltar los siguientes beneficios:

En cuanto al ámbito académico, esta propuesta legal delimita la tipificación del delito, otorgándonos la posibilidad de conocer el delito, asimismo de los criterios que se tomaran en cuenta para la sanción del mismo, verificando si realmente se cumplen los principios del debido proceso y del derecho penal.

En cuanto al ámbito nacional, esta propuesta legal de incorporación permitirá a los diversos legisladores delimitar de manera efectiva los delitos comprometidos, de esta manera, se evitará confusiones legales a la hora de sancionar un hecho delictivo. A su vez, permitirá que se tutele de manera efectiva un bien jurídico determinado otorgándole justicia a la víctima del delito penal.

Por último, en cuanto al ámbito internacional, constituirá un ejemplo para otros países que también recogen los mismos detalles de la configuración de los delitos de injuria, pues, como se ha venido mencionando el problema que origina la regulación de estos delitos es común a nuestro país.

De esta manera, tras los posibles beneficios de esta propuesta legal en diferentes ámbitos se expone lo siguiente:

## **PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA OFENSA DENTRO DEL MARCO DE PROTECCIÓN DEL DELITO DE LESIONES LEVES POR DAÑO PSÍQUICO**

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el art. 122 del código penal, incorporando una nueva causal para la configuración del delito de lesiones leves por daño psíquico.

**Artículo 2.** Modificación del artículo 122 del código penal

El artículo 122 del código penal prescribe lo siguiente:

“Artículo 122.- Lesiones Leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:
  - a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
  - b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
  - c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
  - d. La víctima se encontraba en estado de gestación.
  - e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.
  - f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.
  - g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
  - h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
  - i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.
  - j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado”.

Incorporándose el numeral 5, quedando redactada de la siguiente manera:

5. ***“El que ofende a otro a través de insultos, de manera habitual y proporcional que provoque un daño en la psiquis de la víctima que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según certificado médico legal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.***

**Artículo 3.** Vigencia de la Ley

La presente ley tiene vigencia y está orientada a su aplicación práctica en todo el territorio del ordenamiento nacional peruano.

#### **4. Conclusiones**

La situación actual del delito de lesiones leves por daño psíquico y el delito de injuria vista desde la Ley 30364, genera confusión a la hora de configurar ambos delitos, al punto de confundir distintos bienes jurídicos y no otorgar una efectiva tutela jurisdiccional. Es por ello que, la situación actual nos lleva a plantear la idea de que la ofensa como marco de protección del delito de injuria, sería efectivamente configurada en los delitos de lesiones leves por daño psíquico, al tener en cuenta que, la ofensa siendo habitual, continua y reiterativa generaría un daño en la psiquis de la víctima que podría ser irreparable, esto debido al grado de proporcionalidad que la ofensa alcanzaría.

Por último, el plantear a la ofensa dentro del marco de protección de los delitos de lesiones leves por daño psíquico se debe fundamentalmente a las siguientes razones, en primer lugar, de acuerdo a los criterios de imputación general aceptados por la doctrina, sería jurídicamente viable pues, se verifica una conducta idónea para crear un riesgo no permitido para la salud mental, esto es, una ofensa habitual y proporcional a través de insultos. El segundo criterio, se verifica la realización de esa conducta en el resultado, una lesión psíquica. Y que el resultado se encuentre dentro del ámbito de protección de la norma. Por último, como razón se considera que la ofensa debería encontrarse dentro del marco de protección de los delitos de lesiones leves por daño psíquico porque no tiene razón de ser en los delitos contra el honor, pues, se concluye que esta gama de delitos no es merecedora de sanción penal porque no genera la gravedad suficiente, en consecuencia, nos adherimos al sector que propone su despenalización y su único tratamiento en vía civil.

#### **5. Recomendaciones**

Sería importante desarrollar esta iniciativa legislativa porque sería una efectiva solución al problema planteado en respuesta a la confusión que generaría el delito de lesiones leves por daño psíquico y el delito de injuria conforme a lo expuesto en la ley 30364. A su vez contribuye a la mejora de nuestro ordenamiento jurídico peruano para preservar de tal modo, una uniformidad y proporcionaría una suerte de alivio a las víctimas ya que podrían ver por resarcido en daño en las sentencias emitidas por los juzgados.

Por último, se recomienda una modificación en el código penal del delito de injuria, pues ha quedado demostrado a lo largo de la investigación que su impacto es negativo al estar acogido por una norma orientada a la acción penal pública y que las consecuencias jurídicas que genera no cumplen con las expectativas de proteger el bien jurídico honor.

## Referencias:

### Libros:

Instituto de medicina legal del Perú. (2016). Guía de valoración del daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura, y otras formas de violencia intencional. Lima, Ministerio Público.

Lex Soluciones S.A. (2016). Compendio Penal y Procesal Penal Peruano. Lima, Lex Soluciones S.A.C

Prado, V. (2017). Derecho Penal. Parte Especial: los delitos. Lima. Recuperado de: <http://web.a.ebscohost.com.ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/ehost/ebookviewer/ebook/bmxlYmtfXzi00TU0MjNfX0FO0?sid=7b1f4336-40f7-445d-9444-7e615b63ee92@sdv-sessmgr01&vid=1&format=EK&rid=1>

### Artículos:

Echeburúa, E. y De Corral, P. (2005). “Como evaluar las lesiones psíquicas y las secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 5, 57-73.

Ledesma, M. (2012). “Litigios, honor y defensa”. *Derecho y Sociedad*. 38, 237-244

Manzo, M. (2015). “Daño psíquico. Definición y evaluación. Sus dificultades”. *Noble Compañía de Seguros*. 1-7

Maritan, G. (2020). “Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 133 (50), 25-51.

Palomino, W. (2011). “Análisis del concepto de honor y de los delitos de injuria y difamación: ¿será cierto que el derecho penal es la vía adecuada para su tutela?”, *Derecho y Sociedad*, N°37, 333-341.

Portocarrero, J. (2006). “Injuria”, *Docentia et Investigatio*. 2(8), 9-18.

Puhl, S; Izcurdia, M; Osteyza, G y Gresia, B. (2017). “Peritaje psicológico y daño psíquico”, *Anuario de Investigaciones*, 14, 251-260

Sáenz, L. (2015). “Apuntes sobre el derecho a la integridad en la constitución peruana”, *Revista de Derecho Constitucional*, N°1, p.293-301

Terán Carillo, W. (2020). “La tipicidad en la teoría del delito”, *Ciencias Sociales y Políticas*, 6(2), 140-162

Valarezo, E; Valarezo, R y Durán, A. (2019). “Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito”, *Universidad y Sociedad*, 11(1), 331-338

Viollier, P. y Salinas, M. (2019). “La tipificación de los delitos de injuria y calumnia y su efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión en Chile”, *Anuarios de Derechos Humanos*, 1 (15), 41-63

**Tesis:**

Acevedo Lescano, J. (2017). Análisis del delito de lesiones leves por daño psíquico moderado en relación con el delito de injuria. *Tesis para optar por el título de abogado*. Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú.

Barboza Padilla, J. (2019). Lesiones y Faltas Por Daño Psíquico y Afectación Psicológica; Acuerdo Plenario N° 002-2016/Cj-116. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Científica del Perú, Loreto, Perú.

Bonell Echeverry, H. (2018). Características de las prácticas en evaluación de daño emocional por parte de psicólogos forenses a nivel nacional. *Tesis para optar el título profesional de magister*. Universidad de Desarrollo, Santiago, Chile.

García Maestre, J. (2019). El bien jurídico protegido en los delitos de lesiones. *Tesis para optar el título de abogado*. Universidad de La Laguna, Tenerife, España.

Mamani Collanqui, D. (2018). La valoración del daño psíquico, en los delitos de violencia familiar por maltrato psicológico en la primera fiscalía penal San Román- Juliaca, 2016- 2017. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad del Altiplano, Puno, Perú.

Mendocilla Ulloa, E. (2017). La protección jurídica del derecho al honor en la Corte Superior de Justicia de La Libertad (2014-2016). *Tesis para optar el título de abogado*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

Peña Cabrera, A. (2008). Los elementos subjetivos del injusto en los delitos contra el honor, un añadido incompatible con el principio de legalidad material. *Tesis para optar el grado académico de Magíster en Ciencias Penales*. Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Pérez de la Riva, M. (2019). Las lesiones psíquicas. *Tesis doctoral*. Universidad La Laguna, Tenerife, España.

Quispe Tapia, C. (2019). Análisis jurídico penal del derecho a la libertad de expresión y su conflicto con los delitos contra el honor. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú.

Ramírez Espinoza, I. (2017). Violencia contra la mujer y determinación de la lesión psicológica en el Perú. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú.

Vásquez Cabanillas, P. (2016). Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas. *Tesis para optar el grado de maestro en derecho*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

Villa Zuñiga, M. (2017). Deficiencias en la determinación del daño psicológico en el delito de lesiones psicológicas por violencia familiar de acuerdo a la ley 30364, en el distrito fiscal – Huancavelica-año 2016. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú.

Villanueva Gutierrez, N. (2017). Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra el honor en el código penal peruano. *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú.

**Códigos y jurisprudencia:**

Acuerdo-Plenario-002-2016-CJ-116

**Páginas web:**

Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico. (2018). Cuadro de propuesta de mejora legislativa. Recuperado de: <https://clinicajuridica.up.edu.pe/wp-content/uploads/2020/11/Informe-Proyecto-de-Ley-de-Despenalizacion-de-Delitos-contra-el-Honor.-VF.pdf>

Fernández Cruz, J. (04 de diciembre de 2017). Apuntes de teoría jurídica del delito. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/366300108/Apuntes-de-Teoria-Juridica-Del-Delito>

Reynaldi Román, R. (28 de abril de 2018). Lesión psicológica y criterios de imputación. Daño psíquico y afectación psicológica como parámetros diferenciales. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/lesion-psicologica-imputacion-dano-psiquico-afectacion-psicologica-parametros-diferenciales/>

Carmona Salgado, C. (2012). Calumnias, injurias y otros atentados al honor. Perspectiva doctrinal y jurisprudencial. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31007.pdf>

### **Anexos**

- Ley 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116: Lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica.